

AIP/001/23

Acceso al expediente CNS/DE/1368/22.

I.- El 14 de diciembre de 2022 se recibió en el registro de la CNMC escrito de SOLICITANTE, solicitando acceso al expediente administrativo CNS/DE/1368/22, correspondiente a la denuncia formulada por esa sociedad ante la CNMC por motivo de un cambio de comercializador eléctrico sin consentimiento, y del que le ha sido comunicado el archivo por acuerdo de la Dirección de Energía de 12 de diciembre de 2022.

Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y teniendo en cuenta que en el expediente CNS/DE/1368/22, constaba, junto a la documentación presentada por SOLICITANTE, documentación presentada por DISTRIBUIDOR y por COMERCIALIZADOR, se confirió a estas dos empresas - mediante escrito de 15 de enero de 2023- un plazo de quince días hábiles para que realizasen las alegaciones que estimasen oportunas.

El 2 de febrero de 2023 se ha recibido escrito de COMERCIALIZADOR, oponiéndose al acceso solicitado con base en el límite previsto en el artículo 14.1.f) (*“La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*) y 14.1.h) (*“Los intereses económicos y comerciales”*) de la Ley 19/2013, de 9 diciembre. A este respecto, COMERCIALIZADOR señala, por un lado, que existe una demanda presentada por SOLICITANTE contra COMERCIALIZADOR y, por otro lado, que en el expediente hay documentación sobre la relación entre COMERCIALIZADOR y EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS (la empresa que ha asumido la titularidad del punto de suministro reclamada por SOLICITANTE).

No se han recibido alegaciones de DISTRIBUIDOR.

II.- El expediente CNS/DE/1368/22 consta de abundante documentación presentada por el denunciante (SOLICITANTE) en diversos momentos temporales. Adicionalmente, hay documentación presentada por la empresa distribuidora (DISTRIBUIDOR) y por la empresa comercializadora (COMERCIALIZADOR).

El acceso por parte de SOLICITANTE a su propia documentación, y a los actos de trámite acordados por esta Comisión, no presenta ninguna particularidad.

Se ha de analizar el caso de la documentación presentada por los restantes sujetos:

- La empresa distribuidora no se ha opuesto al acceso por parte de SOLICITANTE a su documentación. Ésta, presentada por DISTRIBUIDOR en el registro de la CNMC el 2 de noviembre de 2022, consiste en determinada información sobre el punto de suministro de que se trata, elaborada por la propia empresa distribuidora, y en comunicaciones mantenidas por la distribuidora con SOLICITANTE. No obstante, debe destacarse que, como anexo 3 de la documentación que aportó, DISTRIBUIDOR presenta una comunicación que le fue remitida el 10 de octubre de 2022 por COMERCIALIZADOR, comunicación a la que es formalmente ajena SOLICITANTE.
- En cuanto a la documentación presentada por COMERCIALIZADOR, ésta consiste en un escrito de alegaciones, presentado el 21 de noviembre de 2022, al que se

acompañan cinco anexos. El escrito de alegaciones contesta, párrafo a párrafo, los hechos denunciados por SOLICITANTE. Previamente a los anexos, se incluye un conjunto de documentación con el contrato suscrito entre COMERCIALIZADOR y EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS y las facturas expedidas por COMERCIALIZADOR a EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS. En cuanto a los anexos, el 1 es un contrato entre EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS y SOLICITANTE; el 2 es el acuerdo de transmisión de la titularidad del punto de suministro (suscrito por SOLICITANTE y EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS); el 3 es una comunicación de EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS a SOLICITANTE; el 4, unas comunicaciones entre COMERCIALIZADOR y EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS, y el 5 unas fotos tomadas por COMERCIALIZADOR de actuaciones en el punto de suministro.

III.- En diversas resoluciones¹, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno viene considerando que el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1.f) (*“La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*) de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, debe ser aplicado restrictivamente, debiendo referirse esencialmente a los propios documentos procesales.

En el presente caso, el acceso solicitado se refiere a información aportada en relación con un expediente informativo tramitado por la Administración. Es evidente que la información que fue aportada a la CNMC por parte de COMERCIALIZADOR, en el marco de las actuaciones informativas, se encuentra a disposición de esa empresa, con lo que el acceso a la misma por parte de SOLICITANTE no se puede concluir que quiebre la igualdad.

En definitiva, no se encuentra justificado que el citado límite previsto en el artículo 14.1.f) pueda amparar la denegación del acceso solicitado por SOLICITANTE.

IV.- En cuanto al límite previsto en el artículo 14.1.h) (*“Los intereses económicos y comerciales”*) de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, ha de considerarse que entre la información presentada por COMERCIALIZADOR hay documentos que se refieren a las relaciones entre EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS y COMERCIALIZADOR, o a las comunicaciones entre ambos. De este modo, del acceso al expediente por parte de SOLICITANTE debería excluirse el conjunto de documentación que se incluye por COMERCIALIZADOR de forma previa a sus anexos, y el contenido de los anexos 4 y 5.

Asimismo, del acceso de SOLICITANTE debería excluirse la comunicación entre COMERCIALIZADOR y DISTRIBUIDOR, aportada por este último (anexo 3 al escrito de DISTRIBUIDOR).

V.- El artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que *“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando*

¹ En este sentido, puede verse la resolución del expediente R/0273/2017: *“...debe señalarse que es generalizada la interpretación restrictiva del límite alegado, restringiéndolo a información que puede perjudicar de forma constatable la igualdad de las partes en un procedimiento judicial e incluso llegando a considerarlo de aplicación sólo a documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento.”*

En esta resolución se apoyan varias resoluciones posteriores (R/0583/2018; R/0858/2019).

haya habido oposición de un tercero”, y que “En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2”.

Por su parte, este artículo 22.2 de la Ley mencionada establece lo siguiente:

“Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.”

VI.- Vista la solicitud de acceso formulada, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), **resuelve:**

ESTIMAR parcialmente la solicitud de acceso formulada por SOLICITANTE relativa al contenido del expediente CNS/DE/1368/22. Del acceso por parte de dicha empresa al citado expediente se deberá excluir la información recogida por COMERCIALIZADOR en el escrito presentado el 21 de noviembre de 2022 de forma previa a sus anexos, y el contenido de los anexos 4 y 5 a dicho escrito, así como el anexo 3 del escrito presentado por DISTRIBUIDOR el 2 de noviembre de 2022.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y hasta que trascurra el plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra esta decisión sin que el mismo se haya formalizado (o hasta que haya sido resuelto dicho recurso, caso de ser interpuesto), del acceso al expediente se excluirá la totalidad de los documentos presentados por COMERCIALIZADOR el 21 de noviembre de 2022.

Previa disociación de los datos de los sujetos afectados, la presente resolución se publicará conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 1 de marzo de 2023.